

De

sepan quantos una Carta de pda. Viena,
 como nos la Justicia, Regimiento, y Gobierno
 de una M. N. y M. E. Ciudad de Poma, y Mu-
 llos de su jurisdicción, una veces Hermandades
 de una M. N. y M. E. Prov. de Alava, y
 juntos, tratados en un solo Ayuntamiento, como los
 unos de uno, y otros de otro, para tratar, y resolver
 asuntos, convenientes al servicio de Dios mi-
 sericordioso Señor, a de S. M. (Dios lo pague) y conser-
 vacion de una veneranda Hermandad, especial y pma
 cadencia de los señores D. Lorenzo Lopez de Viena,
 D. Juan Jori Pir de Cinconuegui, Regidor
 preeminente, D. Lorenzo Ruiz de Algora, y D. Juan
 Antonio Gomarier de Espidana, Diputados de la ciudad,
 D. Cristoval de Aguirre y Indio de Poma, y
 el Sr. D. D. Jorge Antonio de Angulo, y D. Jo-
 seph de Dios de Angulo, Diputados por la noble
 Junta de Cavalleros hijos D. Diego de Navarra,
 Juan Manuel de Olarte, D. Gato Jori de Aguirre, D.
 Juan Co. Narciso Diaz de Olarte, D. Pedro de Olarte,

Yo D.ⁿ Lluís García, Diputado por esta Ciudad,
con assestancia de D.ⁿ Roma de Salazar, Pro-
curador general, que confiamos en la buena
y sana parte de los que al presente se
componen nuestro Ayuntamiento: Por voluntad
misma a vos, y nombre de los ausentes, y resi-
dentes, por quienes presentamos Camión de carra,
grano en forma a manera de fianza, de que una
cien, por cien, y habrán por sueldo me poded,
y todo aquello que en su virtud se hiciere, bajo
de obligación expresa, que para ello hacemos
de nuestros bienes, propios, rentas, frutos,
y aprovechamientos, presentes y futuros de cada
una de las Hermandades de Vizcaya: que damos
por todo nuestro poder cumplido, el que a Dios es
requerido, y es necesario para el fin de senalar
Yo Cristóbal del Puerto, nuestro Pro-
curador actual, y a D.ⁿ Juan de Narceio Pro-
curador, uno de nuestros Diputados, vecinos de esta
expresada Ciudad, que residen en ella todo o
la mayor parte del año con casa abierta, o
cuya casa, y de su respectiva notoria nobleza el
insinuado su no da fe especial, a los dos jurados,
a qualquiera de ellos insolidum, para que por si, y

en nuevos nombres, y de una Ciudad Hermana
 dad, desde media luna primera de Enero del
 año proximo venidero de mil ochocientos veinte y
 siete, para en interpolacion alguna asistir en todas
 las Juntas Generales ordinarias, y extraordinarias,
 que se hicieren, y celebraren en una referida de. N.
 y de. V. Prov.^a de Alava, asi en una Ciudad de
 Vizcaya, como fuera de ella con el Sr. Duque
 de Camargo, Comisario, y Diputado General de
 una de. N. Prov.^a, y demas Vocadores de las
 otras Hermandades de ella, que en dichas Juntas,
 y qualquiera de ellas asistieren, entre quales
 ocupen su asiento, den su voto y voto decisivo,
 o Consultivo, y si antes pasaren quales quisiere
 sen, y por bien tubieren en las Cortes y Corts,
 en las dichas Juntas, y qualquiera de ellas se pre-
 sentaren, propusieren, traxeren, y comunicaren, acen-
 dicando siempre a la perpetua Conservacion de
 una Prov.^a y sus Hermandades, esenciones, pre-
 vilegios, franquicias, libertades, sus loables, y an-
 tiguos usos y costumbres guardando en
 todas las Provisiones, ordenes, y cédulas de. N.
 y las leyes del Reino de una Prov.^a, y para
 qualquiera de ellos y otras las en. N. expedir

de qualquiera genero, y calidad que sean se-
gun, y de la manera, y para los efectos, y para
que en dhas Juntas, y qualquiera de ellas de-
cretare, acordare, y expedirare, hien de conve-
nientes al bien universal de esta Ciudad Pro^a,
y de su Hermandades, con las Indiciones, declara-
ciones, y Circunstancias, y fueren pedidas, y
para su validacion convergan; y siendo nece-
sario revocar qualquiera de ellos y sus ef-
ectos; y para q. puedan conceder, y con-
ceder en los tiempos y ocasiones q. fueren con-
venientes, y de otro modo q. la dha Pro^a devese
pagar a q. m. Dios legue, y obligarse, y a
los propios, y rentas de esta dha Hermandad
al pago y satisfaccion de la cantidad de mrs
y como alas demas de esta dha Pro^a se pue-
repeyda de los gastos ordinarios, y extraordi-
narios de qualquiera calidad que sean, y q. an-
dicen a cada un año se les pague en
en el pago y satisfaccion de los salarios con-
respondientes al dho Diputado Genl. Comisario,
y Diputados a Junta particular, Comisarios
Cortes, Abogados, Persona Confidencial, Meseros,
Secretarios, Alcaide, Maestros, y Jueces como en



la remuneracion de los trabajos de los que
supliere en beneficio comun de esta Real
resolviendo en ello lo que fuere justo, y equita-
tivo sin que por esto se entienda que pueda
hacerse qualquiera alguna, sin que en esta
verificacion se deduzca alguna de aquellas que
la denuncian, y no de la Real Cedula de
mandados, y para el efecto de hacer a los Procur-
dores, y Agentes en Corte, y Real Chancilleria,
Jueces de Contaduria segund se fuere, y
Jueces, Procuradores, y Corregidores que se ocupan en
la diligencia que se ofrezca, de los, y de los de que
cualquiera pleito que se oviere a esta Real
Real Audiencia demandando o defendiendo en qual-
quiera Tribunales de qualquiera calidad de Real,
Real Audiencia, Real Cedula, y de los que se oviere
pleitos, y que se oviere, y ofrezcan por otros
qualquiera motivos, y causas en todas mane-
ras las quales se oviere aqui por especificadas,
y declaradas, y para que pueda ser promovida, apelada,
y pedida terminacion en los casos, y negocios, que fue-
ren opuestos a los dichos privilegios, franquicias,
franquicias, y libertades, reales, y cor-

trabados, y lo dispuesto por dhas. leyes del Cuadrado
segundo, y en la forma, que fuere conveniente; y
que en guerra no expresam. mandado en la
ley nueva y cinco de dho. Cuadrado, y decrete
en la Junta General celebrada a dia veinte y
cinco de Abril de mil seiscientos y noventa, no
puedan hacer cobrimiento, ni remision alguna
adho y no de la parte de campo, Comisario y de
Junta General, para la eleccion, y nombram.
de los officios de Comisarios, y diputados de la
Junta particular convocados, ni de otros de los
q. van expresados, q. se nombran durante la
Junta, para q. sirvan a esta dha. Prov.^a ni tam-
po la puedan hacer a otro alguno q. no sea
por Hermandad sola unida al Contrario,
y de incurrir en la pena contenida en dho. decreto,
y en las demas q. por esta Hermandad se
impusieren; Que siendo hecho por los dhos. mer-
cedes apoderados, y qualquiera de ellos dade luego
noticia lo dho. por hecho, loamos, aprova-
mos, y ratificamos, y queremos no perdi-
mos como usando juntos segun a dho. presente
lo hiciereis, y obrareis: que el poder neces-
ario para los dhos. officios en las ocasiones con

Q

todas las incidencias, y dependencias de libre, y ge-
 neral administracion sin limitacion alguna, y
 relevamos en forma, y con firmeza obliga-
 mos los bienes propios, y rentas, frutos, y
 aprovechamientos de dicha Ciudad, y Hermandad,
 y damos poder cumplido a los señores de S. M.
 Compuercos, a quienes nos sometemos, para q.
 a ellos nos comparetan por todo rigor de dño, y via
 mas ejecutiva, y como por sentencia definitiva
 de sus Compuercos a nuestra instancia dada,
 concurrida, y pasada en autoridad de cosa
 juzgada, sobre que renunciarnos las leyes de
 nuestro favor con la general del dñe. Y así
 lo organizamos en dicha Ciudad de Victoria, y
 en la Capitulación a doce de Noviembre de mil
 ochocientos veinte y tres, siendo testigos
 D. Julian de Blairaval, teniente de Alguacil
 y de otros mayores, D. José de Arco, del pro-
 pio destino y empleo, y D. Bernardo José de
 Guacera, Intendente de Vado; y de los señores or-
 ganos, Primario de S. M., Regidor y Procurador
 de la General, con arreglo a la Contabilidad, y
 por evitar prodigalidad, y en todo lo que
 se ofusca, a los señores Lope de Viñana = Juan

José de Cincunegui = Cincunegui de Ugared = An
+and Juan Agustín de Moraza = m. = Cuatro =

Q Co = los = valga =

ff el infrascripto su. de p. m. el mismo, y de esta
vie interior del Ayuntamiento a una ciudad de victoria
presente fui al origamto del poder antecedente, en fe
de loo lo mismo y fimo en esta guerra ya de poyel comun
usual en esta d. y m. de p. m. de Moraza

Juan Agustín de
Moraza

